

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/35/2015

QUEJOSO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DENUNCIADO: GERARDO
BALDEMAR CHAQUECO
REYNOSO.

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA



Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de mayo de dos mil quince.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS, para resolver los autos del expediente **PES/35/2015**, relativo a la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal número cincuenta y tres en Malinalco, Estado de México, en contra de Gerardo Baldemar Chaqueco Reynoso, en su carácter de precandidato por el Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal del citado municipio, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivados de la realización de dos eventos fuera de la temporalidad marcada por la ley, la utilización de mobiliario propiedad del Ayuntamiento en uno de las reuniones denunciadas, así como la utilización de distintos materiales con el objeto de coaccionar el voto.

RESULTANDO:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la denuncia. El nueve de abril de dos mil quince, ante el Consejo Electoral Municipal número cincuenta y tres en Malinalco, Estado de México, la ciudadana Samantha Monserrath Argueyes Ciprian, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante dicho órgano, presentó denuncia en contra de Gerardo Baldemar Chaqueco Reynoso, en su carácter de precandidato a la

presidencia municipal de Malinalco, México, del Partido Revolucionario Institucional, por presunta realización de actos anticipados de campaña, así como la utilización de recursos públicos y el uso de materiales para coaccionar el voto.

II. Remisión del escrito de denuncia a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México. Mediante oficio de nueve de abril de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Malinalco, Estado de México, remitió la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

III. Integración del expediente y reserva de admisión. A través de proveído de once de abril de esta anualidad, la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave PES/MAL/PRD/GBCR/052/2015/04.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, tuvo por anunciadas las pruebas ofertadas por el quejoso y acordó reservar la admisión de la queja, hasta en tanto, contara con elementos necesarios para determinar lo atinente. Finalmente, se ordenó llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer.

Además de ello, mediante el mismo acuerdo, se determinó negar las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia.

IV. Admisión de la denuncia. Una vez llevada a cabo la investigación preliminar respectiva, a través del acuerdo emitido el veintiuno de abril de dos quince, el Instituto Electoral del Estado de México, por medio de la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Además de ello, se ordenó correr traslado y emplazar al presunto infractor, Gerardo Baldemar Chaqueco Raynoso, con la finalidad de que el veintisiete de abril de dos mil quince, compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

V. Emplazamiento al denunciado. A través de diligencia de veintitrés de abril de dos mil quince, se llevó a cabo el emplazamiento a Gerardo Baldemar Chaqueco Raynoso.

VI. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El veintisiete de abril del dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

VII. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. Por oficio IEEM/SE/6067/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el veintiocho de abril de la presente anualidad, fue remitido el expediente PES/MAL/PRD/GBCR/052/2015/04, acompañando el informe a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

VIII. Turno y radicación. A través de proveído de veintinueve de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente PES/35/2015 y turnarlo a su ponencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, el magistrado ponente, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos en el código comicial, por acuerdo de dos de mayo radicó la denuncia atinente y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, dado que se trata de una denuncia en contra de un precandidato a presidente municipal, sobre posibles actos que trastocan lo contemplado en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, así como la equidad en la contienda al utilizar recursos públicos municipales y la entrega de materiales a la ciudadanía a cambio del voto.

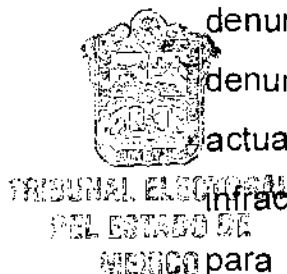
VEEM

Segundo. Causal de improcedencia aducida por el denunciado.

De la revisión del escrito presentado por el probable infractor el veintisiete de abril de dos mil quince, así como de las manifestaciones vertidas por éste en la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, se advierte que hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 483, párrafo quinto, fracción cuarta, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que la denuncia será desechada de plano cuando sea evidentemente frívola.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera **infundada** la causal hecha valer por el presunto infractor, ello porque de la lectura del escrito de denuncia no se advierte la configuración de los elementos contenidos en el artículo 475¹ del Código comicial local, para considerarla como frívola.

Ello es así porque, del escrito de queja se advierte que la pretensión del denunciante puede alcanzarse jurídicamente de ser acreditados los hechos denunciados y actualizada la infracción a la norma electoral, pues una vez actualizados los elementos, este tribunal podría sancionar al probable infractor; se indica el nombre del presunto infractor y se ofrecen pruebas para acreditar la veracidad de los hechos; los acontecimientos denunciados, de ser acreditados, pueden constituir una infracción a la normatividad electoral; dichos hechos no se fundan en notas periodísticas de carácter noticioso.



¹ Sobre dicho punto debe señalarse que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 475, establece que se está ante una denuncia frívola cuando:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formule pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se pueden alcanzar al amparo del derecho.
- II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes, de la sola lectura cuidadosa del escrito, no aportar el nombre del presunto infractor y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
- III. Aquellas que se refieren a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.
- IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio de pueda acreditar su veracidad.

En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que el escrito de denuncia no puede calificarse como frívolo pues del mismo se advierten los hechos que motivan la denuncia, la infracción que posiblemente se actualice con ellos, y la pretensión del promovente es compatible con los efectos que se pueden declarar al emitir la resolución de fondo del presente procedimiento sancionatorio. De ahí que, no le asista la razón al probable infractor al considerar la actualización de la causal de improcedencia aducida.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional estima que no es posible acoger la pretensión del denunciado relativa a que se ordene la instauración de un procedimiento administrativo sancionador en contra del quejoso a causa de la frivolidad que imputa a la presentación de la denuncia, ello en virtud de que, como ya se ha razonado, la frivolidad de la queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática no se actualiza en razón de que del escrito se desprenden los elementos esenciales para la procedencia del escrito.



Tercero. Requisitos de la denuncia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una vez que no se advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

Cuarto. Hechos denunciados y audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

A.- Hechos denunciados. En relación a este punto, de manera total el denunciante estima que:

- El veintitrés de marzo de dos mil quince el precandidato a presidente municipal de Malinalco, Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional, Gerardo Baldemar Chaquero Reynoso, realizó un evento masivo relativo al cierre de su precampaña en el Salón el Barzón ubicado en Barrio Santa María con calle Agricultura, sin número, municipio de Malinalco, acto que se efectuó fuera del tiempo permitido por la ley electoral.

Evento en el cual, el referido precandidato utilizó de manera arbitraria mobiliario (pódium, mamparas y equipo de audio) que es propiedad del Ayuntamiento de Malinalco.

- El veinticinco de marzo de dos mil quince, a las dieciocho horas, se llevó a cabo un evento proselitista en el Barrio de Santa María, Calle Galeana, sin número, Municipio de Malinalco, Estado de México, con la presencia del precandidato denunciado, miembros del ayuntamiento referido, así como aproximadamente ciento cincuenta simpatizantes, acto que a decir del promovente se realizó fuera de tiempo para la realización de las campañas electorales y con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de su precandidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Se han utilizado "materiales" almacenados en la propiedad de Vidal Pérez Vargas para coaccionar el voto de los ciudadanos.

- Los actos efectuados por el probable infractor constituyen actos anticipados de campaña en virtud de que no respetan la temporalidad establecida en la ley electoral, por lo que provocan un daño irreparable a cualquier otro aspirante al mismo puesto, violentando el principio de equidad en la contienda.

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

En la audiencia llevada a cabo el veintisiete de abril de dos mil quince, dentro del expediente sancionador que nos ocupa, se observa la comparecencia de la parte promovente como de la denunciada.

En vista de lo anterior, el servidor público electoral, adscrito a la subdirección de quejas y denuncias, al abrir la primera fase de la audiencia (resumen del hecho que motivó la denuncia) y otorgarle el uso de la voz a la representante del denunciante, ésta señaló lo siguiente:

B1. Resumen del hecho que motivó la denuncia

"...me encuentro presente aquí en calidad como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática para ratificar los hechos enunciados en el escrito inicial de la queja ya interpuesta, los cuales son verdaderos y que no solo violentan los plazos marcados previstos en la ley en la materia electoral, sino que también incurren a la equidad entre partidos políticos para un debida contienda electoral. Hago un resumen de los hechos ya mencionados, en fecha veintitrés de marzo, se llevó a cabo un acto con fin proselitista, en presencia del precandidato Gerardo Baldemar Chaqueco Reynoso, en el salón barzón ubicado en barrio santa maria en calle agricultura sin número, Malinalco, propiedad del ayuntamiento de Malinalco, en el cual se dio esta reunión usando de manera arbitraria el uso de mobiliario propiedad del ayuntamiento, como fueron pódium, mamparas, se supone que el ayuntamiento debe mantenerse de forma neutral ya que esta es una contienda electoral y él pertenece al Partido Revolucionario Institucional, mismo al que pertenece el precandidato Gerardo Baldemar Chaqueco Reynoso.

También en fecha veinticinco de marzo, siendo las dieciocho horas aproximadamente se llevó a cabo otra reunión con fin proselitista fuera de tiempo, ya que, como lo marca el calendario electoral, lo que fue precampaña terminó el día treinta de marzo, estamos actualmente en veda electoral, incurrió aquí el precandidato en faltas, porque al ser candidato único de su partido hizo precampaña, también dentro de las cuales se ubican una de las bodegas que pertenece a propiedad del ciudadano Vidal Pérez Vargas, quien actualmente es presidente municipal del municipio de Malinalco, en el cual se encuentra material que es entregado para coaccionar el voto y los cuales relaciono a las pruebas presentadas como son fotografías, un video, también enuncio las pruebas como son la instrumental de actuaciones, presuncional y técnica. También estas reuniones se llevaron a cabo en presencia de servidores públicos, quienes estuvieron entregando dichos materiales, y bueno, los actos de estas reuniones públicos fueron con la finalidad de posicionarse, obtener ventaja para poder obtener el cargo de elección popular...



B. 2. Contestación a la denuncia.

...después de haber escuchado a la denunciante, en primer lugar haremos mención de lo que refiere porque también resulta que en este momento hace alusión a hechos novedosos que no constan en su escrito inicial de queja, hemos de decir, que manifiesta la representante que todos los hechos le constan y son verdaderos, sin embargo, no ofrece prueba contundente alguna ni acredita de ninguna manera todo lo que ha referido. Sin embargo ella insiste en calificarlos como hechos verdaderos pareciendo que los hubiese presenciado por su propia vista y no como consta en la queja, que le fueron contando, que le fueron diciendo, por lo tanto, también asevera la existencia de alguna bodega que ella cree que pertenece a una u otra persona, sin embargo, no existe material probatorio alguno que de forma contundente acredite los extremos de su dicho, no nos queda ninguna duda que la queja que presenta es a todas luces frívola, por lo cual, también en su momento, procederemos con una denuncia por falsedad de declaraciones ya que ella asevera de forma contundente hechos que no le constan, que no acredita de ninguna forma y que sin duda alguna dañan no solamente la imagen del Partido

Revolucionario Institucional, sino también la de mi representado, el señor Gerardo Baldemar Chaqueco Reynoso.

Dicho lo anterior, bueno también, como se puede constar en la grabación que quede constancia de esta diligencia, no distingue entre los términos entre precandidato electo a candidato único, a candidato, entre actos anticipados de campaña, de precampaña, le es lo mismo uno y otro término, por lo cual entendemos esa confusión por la cual ella considera que un acto eminentemente partidario lo califique como un acto anticipado de campaña o de precampaña, situación que en la especie no acontece.

Dicho lo anterior, como ha quedado constancia también en este expediente se ha presentado, por medio de la oficialía de partes, a las nueve doce de este día, el escrito por medio del cual damos contestación, ofrecemos pruebas y realizamos los alegatos pertinentes, que también más adelante ratificaremos y expondremos de forma verbal en el tiempo que nos sea concedido, argumentamos, ya explicamos que, para contestar las menciones que hace, diremos que con respecto al hecho primero, los hechos marcados del 1 al 4, son hechos ciertos y notorios, por lo cual el suscrito no hace ningún pronunciamiento particular.

Con respecto al hecho marcado con el número cinco, en el cual establece que mi representado Gerardo Baldemar Chaqueco Reynoso, realizó, utilizó de manera arbitraria, mobiliario perteneciente al municipio de Malinalco, pódium, mamparas, equipo de audio, como el uso de camionetas propiedad del municipio, este hecho se niega en su totalidad, por ser absolutamente falso, no exhibe tampoco la denunciante ninguna prueba que acredite su dicho, no exhibe ninguna documental, ninguna prueba contundente en la que acredite lo que ella considera, lo que si aseveramos con respecto a este hecho es que se realizó un evento en el cual en su tiempo y en su forma, siguiendo los estatutos que marcan el Partido Revolucionario Institucional, y atendiendo a la legislación de la materia, tuvimos que llevar la convención de delegados, por la cual, es una parte del proceso de selección interna de los precandidatos, a los que pertenece mi representado dentro del Partido Revolucionario Institucional. Convención en la cual, resultó electo como precandidato, como tal, con ese término, precandidato electo a Presidente Municipal de Malinalco, lo que queda evidenciado con la Convocatoria para el proceso interno para seleccionar y postular candidatos del Partido Revolucionario Institucional a miembros propietarios del Ayuntamiento de Malinalco, Estado de México, por el procedimiento de convención de delegados para el periodo constitucional 2016-2018.

Dicha convocatoria la exhibimos en el escrito de cuenta que consta, la cual estamos en este momento mostrando dicha convocatoria, que es la que se exhibe en el escrito de cuenta, misma que también puede ser consultada en la página de www.priedomex.org.mx, misma que al acceder a dicha página se despliegan cinco pestañas y se le da clic o enter a la que dice documentos y en ese lugar aparece la convocatoria en la que se expresa en la cláusula vigésimo segunda la convención municipal de delegados se celebrará el día veintitrés de marzo de dos mil quince, en el lugar y horario, modalidad que determine y apruebe la comisión municipal y se le dará la máxima publicidad en la página de internet del comité directivo estatal, así como en los estrados físicos de la comisión municipal al menos con cuarenta y horas de anticipación.



Así las cosas, mi representado solicitó su registro para contender, cumplió los requisitos y en la misma fecha de la convención veintitrés de marzo del año en curso que se celebró el evento, desde luego no puede ser considerado un acto de campaña, ningún acto anticipado de campaña como lo pretende hacer ver la denunciante, toda vez que es un evento eminentemente partidario, de la vida interna del instituto político al que pertenece mi representado.

Lo anterior lo reforzamos con la tesis cuyo rubro es "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS"...

...De lo anterior se puede desprender, que todos los actos y hechos jurídicos llevados a cabo en los procesos internos de los partidos políticos en ningún momento constituyen actos anticipados de campaña, toda vez que su único objetivo es el de acreditar que los ciudadanos postulados cumplan con los requisitos señalados por la ley para los puestos de elección popular y ajustándonos a como lo contempló la convocatoria emitida para tal efecto.

La quejosa refiere sin sustento, que el H. Ayuntamiento de Malinalco, facilitó de manera arbitraria el préstamo de mobiliario como lo es el pódium, mamparas, equipo de audio, afirma que se hizo uso de camionetas para el traslado de los simpatizantes del suscrito y del partido al cual represento, particularmente, se niega rotundamente este hecho, aunado a que de ninguna forma también ella ofrece prueba alguna con la que acredite contundentemente ese dicho.

Desconoce la verdad la quejosa, utiliza como argumento para su dicho esa argucia de que el gobierno municipal actual, es de origen priista y por ello presume que el H. Ayuntamiento Constitucional de Malinalco pudo haber prestado bienes inmuebles. Sin embargo, como se ha dicho y se ha demostrado, la única finalidad de la actora es dirigir una acción temeraria y sin fundamento, con el objeto de dañar la imagen de mi representado y la del Ayuntamiento de Malinalco, a fin de influir en el electorado en la intención de su voto y de esta forma afectar directamente al Partido Revolucionario Institucional y, por consecuencia, a mi representado.

Enfatizamos, este hecho que se contesta es totalmente falso, toda vez que de su contenido no se describe claramente ni circunstancias de modo, tiempo y lugar, como son la participación activa de mi representado en la realización de un evento distinto a la celebración de la convención de delegados, el uso de bienes muebles propiedad del ayuntamiento y que con tal su partida haya cometido alguna infracción.

Con respecto al hecho marcado con el número seis, la hoy denunciante pretende engañar y sorprender a la autoridad electoral, al manifestar que mi representado en fecha veinticinco de marzo, llevó a cabo una reunión proselitista, fuera de tiempo, hemos de aclarar que por lo que se trata de ese hecho, se pretende sorprender a la autoridad, se niega totalmente por ser falso, ya que como lo refiero en el hecho anterior, mi representado en ningún momento ha realizado reuniones o eventos como la hoy actora pretende acreditar.

Además, reiteramos, la actora no aporta material probatorio alguno que acredite plenamente la celebración de una reunión, en la fecha que alega y mucho menos la identificación de los servidores públicos del ayuntamiento a los que supuestamente se les pidió su voto, es



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

decir, parte de una premisa totalmente incierta, de una idea que solamente sucede en su ideario, lo cual se puede traducir en una mera simulación por parte de la actora.

Al hecho marcado con el número siete, la denunciante afirma la ubicación de una bodega de materiales pertenecientes, según su dicho, al C. Vidal Pérez Vargas, las cuales señala que actualmente son utilizadas por el suscrito para coaccionar el voto, con dirección en Tepopula s/n Malinalco, Chalma, este hecho se niega en su totalidad por ser un hecho desconocido por el suscrito, toda vez que desconocemos total y absolutamente la ubicación de la bodega antes mencionada y afirma mi representado que no tiene ninguna relación alguna con la persona mencionada como dueña del supuesto material, así como de la bodega, toda vez que, hasta el dicho de la actora, hasta ese momento se ignoraba la existencia de dicho lugar.

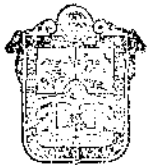
Por lo tanto, ignoramos que esté sucediendo en ese lugar, si hay o no materiales, es un hecho que totalmente desconocemos.

Hemos hacer las siguientes consideraciones, respecto de las diligencias de la autoridad administrativa electoral, se lleva a cabo por parte del Instituto Electoral del Estado de México, una inspección ocular en la cual se realizó una serie de cuestionamientos entre ellos si sabían y les constaban los ciudadanos y transeúntes, como lo marca el acuerdo; si hubo alguna reunión vecinal de carácter proselitista de fechas veintitrés y veinticinco de marzo a las diez y dieciocho horas respectivamente, en el salón Barzón, lugar donde se llevó a cabo la entrevista. Dos, parafraseando, ¿Si sabe y le consta, que previo a la reunión existió una convocatoria para invitar a los vecinos a dicha reunión?; tres, En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, si sabe y le consta quien o quienes presidieron dicha reunión; cuatro, ¿Si sabe cuál fue el motivo y objeto de esta reunión? Y ¿Si sabe cuántas personas asistieron aproximadamente a la reunión?

Una vez practicada esta diligencia, de las respuestas realizadas a las personas entrevistadas se desprende primero que algunos afirman desconocer el hecho y otras personas manifiestan haber visto una reunión de aproximadamente cincuenta personas, otras dijeron haber visto cien, otras dijeron haber visto doscientos, sin ser exactos, sin que sea de una forma objetiva, contundente, puntual, real, veraz, y queda totalmente en duda el dicho de estas personas.

En ese dicho que manifiestan los entrevistados, no se tiene ni la certeza de qué días fue, si el veintitrés y veinticinco, si a las diez o a las dieciocho, ni qué tipo de evento se llevó a cabo, por lo que me permito solicitar a la autoridad se le otorgue valor probatorio pleno a la inspección ocular realizada, por tener el carácter de documental pública, toda vez que emana de la autoridad electoral.

Aunado a ello cabe precisar que la misma inspección ocular practicada se acredita puntual y contundentemente que ninguno de los entrevistados hay certeza alguna siquiera de que pertenezca al municipio, ni siquiera que sean vecinos, toda vez que ninguno de ellos, acreditó su identidad en todo momento, todos los entrevistados, manifestaron que en ese momento no contaban con alguna identificación, a pesar de que el servidor electoral les requirió para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por lo mismo, no consta que ninguno de ellos primero sea mayor de edad, que tenga capacidad suficiente para dilucidar una prueba testimonial de este tipo y cuyo testimonio pueda ser tomado en cuenta, ninguno de ellos acreditó pertenecer al municipio siquiera, ni siquiera al distrito, ni siquiera al Estado de México, por lo tanto, por lo que, hace a ese dicho, contenido adentro de la inspección ocular realizada por el Instituto Electoral, se valore como prueba plena en su justa medida, conforme está establecido dentro del mismo del documento como prueba pública.

Segundo, reiteramos la frivolidad de la denuncia, de la queja presentada por la actora. La denuncia que hoy nos ocupa es frívola, expresa pretensiones que jurídicamente no se pueden alcanzar, por ser notorio que no se encuentran al amparo del derecho, la actora narra hechos irreales sin demostrarlos y por tanto, no existe un acto jurídico a juzgar por parte de la autoridad electoral, situación que se encuentra en el contenido de toda la queja presentada por la hoy actora y su frivolidad a todas luces es notoria, por lo tanto, es procedente que la autoridad deseche de plano la queja formulada en contra del suscrito.

Aunque nos reservamos el derecho para poder proceder por la falsedad de las declaraciones, por la vía penal correspondiente.

En este orden de ideas, el hecho que la actora pretende demostrar, carece de elementos de convicción que son necesarios para corroborar su existencia, ya que falsamente pretende hacer creer a la autoridad hechos que nunca existieron, consecuentemente, carece de material probatorio y por lo cual, claro, indudablemente se corrobora lo contrario a lo aducido por la actora.

Se pretende afectar por la actora el estado de derecho, así también los intereses del instituto político que postulará a mi representado; poniendo en tela de juicio la credibilidad del partido político y, por lo tanto, también la figura del H. Ayuntamiento Constitucional de Malinalco, calumniándolo de manera que afecta su imagen ante los ciudadanos gobernados. Criterio reiterado también de las autoridades jurisdiccionales electorales, cuando se hace un señalamiento, carente de fundamento, notoriamente doloso y dañino en contra de la imagen de un ayuntamiento en el cual procede de un partido político, en el cual se está denunciando a un precandidato o un instituto político, bueno, dicha denuncia debe ser desechada de plano y se debe de proceder también por la falsedad de declaraciones.

Hace una afectación también al órgano jurisdiccional, al propio tribunal, al propio instituto por hacer el uso innecesario y provocar el desgaste de los elementos humanos y materiales en cuestiones que son eminentemente frívolas.

Objetamos todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la actora, ya que no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos señalados en su escrito. Siendo estos elementos indispensables para acreditar la prueba técnica, al mismo tiempo, enuncia como prueba un medio magnético, un disco compacto, el cual, hacemos la aclaración también, para esta autoridad instructora, el suscrito no ha tenido acceso, no se nos hizo llegar tampoco un disco, para poder defendernos de una forma correcta, puntual y pertinente, no tuvimos acceso a esa información, por lo tanto,



desconocemos el contenido y lo que el actor pretende probar con el mismo, solicitando se tenga dicha probanza como no ofrecida.

En ese tema, se abona en el sentido de que la queja está sustentada en placas fotográficas y un supuesto video, que no acreditan de forma alguna circunstancias de modo, tiempo y lugar, no aporta la queja ningún elemento de convicción que nos lleve a presumir que lo denunciado sea cierto y si se atiende al resultado de las diligencias llevadas por esta autoridad, más que obtener indicios de la presunta responsabilidad de mi representado, se obtienen indicios bastante objetivos, puntuales, claros, que permiten poner en tela de juicio lo argüido por la quejosa y otorgar en beneficio de mi representado la duda fundada de que la quejosa, sólo maquinó su queja con el afán de perjudicar a mi representado y al instituto político Partido Revolucionario Institucional.

Por todo lo anterior, solicitamos el desechamiento de la denuncia en sus términos..."

B3. Pruebas ofrecidas y admitidas

-Denunciante



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. La técnica, consistente en nueve impresiones fotográficas a color, impresas en hojas tamaño carta, en tres fojas útiles por uno solo de sus lados.

2. La técnica consistente en un CD-ROM, que contiene ocho placas fotográficas a color, así como un video, con una duración de treinta y cuatro segundos.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 436, fracción II y III del Código Electoral del Estado de México, por sí mismos, revisten valor probatorio indiciario.

-Denunciado

1. La Documental Privada, consistente en Convocatoria del Proceso Interno de Selección de Candidatos, emitida por el Partido Revolucionario Institucional, constante en cuarenta fojas útiles por uno solo de sus lados.

Medio probatorio que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena si se

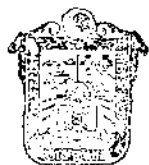
encuentran adminiculadas con los demás elementos que se encuentran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

2. Instrumental de actuaciones, y presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculadas con los demás elementos que se encuentran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

-Documentos derivados de las Diligencias para mejor proveer

1. Documental pública, consistente en la Inspección ocular realizada por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el trece de abril de dos mil quince, a efecto de entrevistar a diversos ciudadanos y transeúntes del Municipio de Malinalco sobre la realización de los eventos supuestamente efectuados por el probable infractor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Documental pública, consistente en el desahogo del requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, al Presidente Municipal de Malinalco, Estado de México, de dieciséis de abril de dos mil quince, signada por titular de ese ayuntamiento.

Medios convictivos que, en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral de la entidad, tienen valor probatorio pleno.

3. Documental privada, consistente en original del escrito de diecinueve de abril de dos mil quince, a través del cual el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional desahoga el requerimiento realizado por la autoridad administrativa, relativo a si el denunciado solicitó su registro o fue registrado como precandidato de dicho instituto político en el Municipio de Malinalco, Estado de México.

Medio probatorio que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena si se encuentran administradas con los demás elementos que se encuentran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

B4. Alegatos

El denunciado, a través de su representante, esgrimió en vía de alegatos, los razonamientos siguientes:

B.4.1. De la parte denunciante

"...hago mención que en la primera etapa el licenciado Arizmendi, hizo mención que se solicitó el voto de servidores públicos pero bueno, yo creo que no leyó bien el escrito inicial, porque no se está enunciando que se le solicitó el voto a ellos sino a los ciudadanos electores, en ningún momento se hace mención que fue a servidores públicos, sino que estas reuniones fueron en presencia de ellos.

También que está demeritando las pruebas ofrecidas y que son derivadas de la diligencia realizada por el licenciado y que tienen pleno valor probatorio, ya que el cuestionamiento que se realizó fue en el municipio de Malinalco. Ahora, usted hace mención que no tenían los encuestados su credencial de elector al momento, dado que ellos no conocían que se iba a realizar una inspección ocular o que se iba a llevar la práctica de esta diligencia, pero se llevó a efecto esta diligencia pero la credencial no es necesaria para acreditar su residencia, no, entonces, fue en el municipio de Malinalco donde se llevaron dichos actos ya mencionados y que obviamente ellos dieron respuesta a dicho cuestionamiento, obviamente una persona no necesita tener la credencial para responder y para saber lo que le aqueja al municipio en el que está viviendo, la sociedad y sus problemas, entonces, usted debió haber leído respectivamente y como corresponde al escrito y lo que resultó de este cuestionamiento.

No niego los hechos, porque están debidamente fundamentados, no fueron presencial por mí, pero ofrecí las pruebas, el video yo creo que es más claro, porque entonces ese material a quién pertenece, porque no es para la casa o la propiedad que tiene el ciudadano que ya mencioné. Ahora se han estado dando esos materiales para coaccionar el voto, vuelvo a enunciar que fueron hechos esos actos, fuera del plazo que marca la ley. Usted decía que fueron hechos para lo de sus delegados, cuando no fue así, corroboraron estos hechos en el cuestionamiento que se hizo los ciudadanos al responder, ya que ellos estuvieron de manera presencial en esos hechos que se suscitaron y en el cual se les solicitó su voto. Entonces, yo creo que la finalidad fue para solicitar el voto y posicionarse para el cargo de elección popular por parte del ciudadano Gerardo Baldemar Chaqueco Reynoso.

Solicito se haga validar lo que ya está constatado, las pruebas que se ofrecieron en término y de manera correcta. Ahora, usted decía que



no se presentaron, esto lleva una etapa, se ofrecieron en la segunda etapa y tenía que haberlas solicitado usted."

B.4.2. Del denunciado

"...hacemos las observaciones pertinentes respecto a la probanza que indebidamente se desahoga en este momento con la presentación de fotografías en una pantalla de una computadora y así mismo como un presunto video, con el cual pretende la actora acreditar circunstancias que solo ella misma conoce.

Del desahogo que se hace de estas probanzas nos queda claro que solamente se aprecian en dichas imágenes, una serie de vehículos que fueron fotografiados desde el interior de un vehículo, al amparo de la oscuridad, al amparo del ocultamiento, dichos vehículos no se alcanza a apreciar de modo alguno, de ninguna forma circunstancias de tiempo, modo y lugar, personas, individuos, ubicación geográfica, dirección, ubicación de domicilios, etcétera, solamente bajo el dicho de la actora considera que son lo que ella dice.

Las fotografías aunadas con el video, video a todas luces borroso, también grabado al amparo al interior de un vehículo, de forma oculta, sabemos hay criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que toda aquella grabación obtenida de forma oculta no se le concede ningún valor probatorio, es un criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas las grabaciones obtenidas de forma oculta no se les concede valor probatorio alguno, por lo tanto solicito a la autoridad la deseche de plano.

Asimismo, de dicho video, lo único que se aprecia es el interior de un vehículo, una ventana, algunas imágenes borrosas de lo que parecen ser algunos elementos de material, de los cuales desconocemos absoluta y totalmente, procedencia, ubicación, destino y al final de la imagen se aprecian unas piernas en un asiento, una identificación borrosa y es lo único que se aprecia en ese video. Por lo tanto, deben ser calificadas en ese sentido, desechándolas de plano.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones de la representante que dice ahora sorprendentemente que la credencial para votar no es necesaria para acreditar residencia y que no la necesita ningún ciudadano, pues bueno, no debemos olvidar que para que una persona aquí en México tenga el derecho a votar y ser votado, asimismo también se le considere como ciudadano y por lo tal sujeto de derechos y obligaciones, pues debe de ser ciudadano.

Y para empezar, con respecto a la diligencia, pues bueno, desde luego que sí la leí licenciada, y en todas ellas le podemos reiterar, se le puede poner a la vista para que ella misma verifique, que en todo ello dice persona que manifestó que en ese momento no contaba con alguna identificación, por lo tanto, no hay constancia de que ninguna de estas personas pertenezca al municipio, pertenezca al Estado de México, pertenezca a la misma vecindad en la cual se llevó a cabo la diligencia, simplemente se encontraban ahí por alguna razón.

De todas estas preguntas que se les hace, yo nada más les reitero están aquí, constan aquí, dice: "no me consta, yo no sé nada joven,



yo ando por aquí, nunca me entero de nada, sólo es pura mentira la política, no me enteré de nada porque yo siempre camino por aquí, no hubo ninguna convocatoria, no sé que hubo una reunión del PRI, no hubo una convocatoria, un conocido me dijo, no me acuerdo el día, solo los vecinos comentaban, creo conocer, no hubo, sólo me comentó una amiga, no supe nada, mi esposo me dijo, no hubo, sólo escuché, porque se escuchaba, no hubo, la verdad no supe, no supe nada, yo casi no salgo de casa"; bueno, digo, para mayor prueba ahí está la misma diligencia, nadie supo nada, nadie conoció nada, todo les dijeron, son puros testimonios de oídas.

Aunado al hecho de que la misma representante en este momento aseveró como queda constancia grabado, como aquí en la presencia del instructor, que efectivamente ella no niega los hechos y asevera que no fueron presenciados por ella misma, entonces, pues bueno, que quede constancia de dicha situación, asevera que no fueron presenciados por ella misma, entonces, como aseveramos en nuestro escrito de contestación, fue maquinado, fue armado, en escritorio, con la presencia de quién sabe que más personas pero finalmente, la denunciante no le constan los hechos, no los presenció, no los vio, no los evidenció, simplemente, la armaron para poder determinar un punto de intereses del representante o del partido político que representa.

Manifiesta también pretendiendo sorprender a la autoridad palabras en la voz del suscrito, felizmente hay constancia en video y en audio de esta situación, yo en ningún momento dije que el material fuera para los delegados, ella lo asevera, queda, reiteramos es una situación de la cual pretende de forma frívola acreditar y perjudicar directamente a mi representado y al partido político que se representa en este acto.

Para resolver las dudas de la representante, de a quién pertenece el material, qué destino tiene, en qué vehículos, digo, hay otras instancias, es sobre el dicho de ella el ver un vehículo en la calle y decir, pues pertenece al del PRI, pertenece al Ayuntamiento, digo, finalmente no acredita de ninguna forma los extremos de su dicho, no presenta las probanzas que de manera objetiva determinen los dichos que ella expresa en su queja.

Refiere también que ese material es para coaccionar el voto, para solicitar el voto se le olvida que estamos en otra etapa del proceso electoral, en este momento, no estamos en una etapa en la cual, esos actos que ella refiere pudieran tener una afección o no directa, eso, suponiendo sin conceder que estuviésemos en la jornada electoral, digo no estamos en la jornada electoral, por tanto pues esa cuestión de coaccionar el voto y solicitar el voto, sólo sucede en su ideario. Hay diferentes etapas del proceso electoral y como hemos dicho y reiterado abundantemente, desconocemos los hechos que ella refiere, negamos los hechos que ella refiere, solamente se acreditan en su ideario, ofrecimos las pruebas de forma debida a qué acto mi representado concurrió, en qué momento, ante qué personas y ante qué hechos, amparado bajo la convocatoria para la selección de precandidatos por el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional.

...hacemos mención que los supuestos hechos atribuidos a mi representado resultan falsos, toda vez que como se refirió en el capítulo de hechos, nunca se desarrollaron reuniones, actos de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

proselitismo fuera de los plazos establecidos por la ley para dar a conocer la plataforma electoral. Motivo por el cual las argumentaciones unilaterales, subjetivas y falaces de la hoy quejosa no deben crear convicción en la autoridad que conoce del presente procedimiento, pues a todas luces denota pretensiones que jurídicamente no se pueden alcanzar, por ser notorio que no se encuentran bajo el amparo del derecho, pues la actora pretende acreditar hechos irreales y, por tanto, no existe acto jurídico a juzgar por parte de la autoridad electoral, además de no aportar medios probatorios idóneos que permitan acreditar sus afirmaciones pues como se desprende de las diligencias para mejor proveer, las mismas no demuestran que los supuestos actos que en la queja se señalan hayan ocurrido en la temporalidad a la que se refiere.

Reiteramos sean tomadas en cuenta las probanzas que argüimos y solicitamos a la autoridad electoral que nos tenga por presentados en tiempo y forma con el presente escrito compareciendo a la temeraria, infundada, y frívola, reiteramos, frívola, queja formulada por la C. Samantha Monserrath Argueyes Ciprian...

...se incoe procedimiento por denuncias frívolas en contra de la C. Samantha Monserrath Argueyes Ciprian, en términos de los artículos 475 y 46 del Código Electoral del Estado de México..."



Quinto. Objeción de pruebas

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el probable infractor en el escrito de contestación y alegatos presentado el veintisiete de abril de dos mil quince en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva General, así como de lo esgrimido en la comparecencia que tuvo en dicha audiencia, objetó todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la parte quejosa, en cuanto a su valor y alcance probatorio, arguyendo que las impresiones fotográficas, así como las fotografías y video contenido el CD-ROM, carecían de validez jurídica al no acreditarse con ellas los hechos señalados en el escrito de denuncia, por lo que el probable infractor solicita que dichas probanzas sean desechadas de plano.

Además de ello, el denunciado afirma que la prueba consistente en el video no fue de su conocimiento, puesto que en el procedimiento sancionador no le fue allegada dicha probanza, de ahí que, al desconocer su contenido pretenda que ésta se tenga por no ofrecida.

Al respecto, este Tribunal considera que debe desestimarse el planteamiento del presunto infractor relativo a que la prueba consistente en el video contenido en el CD-ROM no fue de su conocimiento al momento de ser emplazado, por lo que ante su desconocimiento dicha probanza debe tenerse por no ofrecida.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

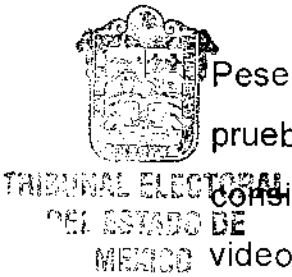
Ello es así en razón de que, de la diligencia de emplazamiento al denunciado de la queja interpuesta en su contra, se desprende que se le corrió traslado del escrito de denuncia, así como de los anexos que formaban parte de ésta, lo cual implica que se impuso del escrito de queja y las pruebas ofrecidas en el mismo, entre las cuales se encuentra el disco en el que se contienen impresiones fotográficas y el video aludido por el denunciado.

Asimismo, de la diligencia también se desprende que la cédula de emplazamiento se encuentra firmada de recibido por el ahora denunciado, lo que patentiza que el probable infractor recibió el escrito de denuncia y los anexos que conformaban la misma, es decir, las pruebas que se aportaron para acreditar los hechos denunciados.

Pese a ello, es importante destacar que, en la audiencia de contestación, pruebas y alegatos la autoridad administrativa tuvo por admitida la prueba consistente en el CD-ROM que contenía impresiones fotográficas y un video, y en consecuencia ésta fue desahogada en presencia del representante del probable infractor, lo que pone de manifiesto que en ese momento éste se impuso del contenido de dicha probanza, teniendo la oportunidad en vía de alegatos de desvirtuar el alcance y contenido de la misma, lo que en la especie sucedió, puesto que el denunciado adujo que la aludida prueba debía desecharse debido a que su alcance demostrativo no era el necesario para corroborar el hecho que se pretendía probar con ella.

De ahí que, no sea viable la petición del denunciado relativa a que se tenga por no presentada dicha probanza debido a que no tuvo conocimiento de la misma, puesto que como ya se razonó, en todo caso, su contenido fue puesto en su conocimiento en la celebración de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, otorgándosele la oportunidad de que la misma pudiera ser objetada en cuanto a su alcance demostrativo.

Ahora bien, por cuanto hace a la petición del denunciado respecto de que se desechen de plano las pruebas concernientes a impresiones



TRINEM

fotográficas impresas en papel bond, las contenidas en el CD-ROM, así como el video inserto en el mismo medio magnético, este órgano jurisdiccional estima que la verdadera intención del denunciado estriba en realizar una objeción sobre el alcance y contenido de dichas probanzas, más no que las mismas sean desechadas de plano en virtud a defectos en su ofrecimiento o aportación.

Ello es así en razón de que, los argumentos utilizados por el denunciado para realizar la petición descrita se circunscriben a evidenciar que las probanzas referidas no producen el valor necesario para tener por acreditados los hechos denunciados, puesto que sus aseveraciones se enfocan a poner de relieve que el contenido de las probanzas es insuficiente para apreciar y acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollan las mismas, considerando que éstas sólo pueden constituir indicios de los hechos que en ellas se muestran, más no crear en el juzgador convicción sobre la existencia de los mismos.



En este orden de ideas, si de las argumentaciones del probable infractor se desprende que la solicitud de desechamiento de las pruebas se basa en el alcance demostrativo que se produce con las pruebas aportadas por el actor, es inconcuso que dicho análisis debe efectuarse en el estudio de fondo de la controversia planteada, pues es en ese momento en el que el juzgador realiza un análisis ponderativo del impacto demostrativo que pueden tener los medios convictivos en relación con los hechos que con ellos se pretenden probar, sin que sea necesario pronunciarse sobre el desechamiento de las pruebas, a causa de que la verdadera intención del denunciado es hacer notar que el contenido de éstas, es insuficiente para acreditar los hechos denunciados y no que las mismas hayan sido ofrecidas en violación a las reglas que para ello se establecen en el Código Electoral del Estado de México.

Bajo este contexto, no es admisible la petición del probable infractor relativa al desechamiento de las pruebas indicadas, dado que el valor convictivo que de ellas se genere será examinado por este órgano jurisdiccional en el estudio de fondo, ponderando cada uno de los elementos que se desprendan de ellas y la relación que guarden entre sí,

TEEMA

para que con ello, pueda determinarse de manera fehaciente cual es eficacia demostrativa.

Sexto. Fijación de la materia del procedimiento y metodología utilizada para su análisis.

Una vez contextualizado el procedimiento sancionador PES/MAL/PRD/GBCR/052/2015/04, este órgano jurisdiccional advierte que el objeto de pronunciamiento de esta resolución gravitará en la vulneración del precepto 245 del Código Electoral del Estado de México, relativo a la actualización de actos anticipados de campaña, la utilización de recursos públicos propiedad del Ayuntamiento de Malinalco, Estado de México, así como la coacción del voto a través de la entrega de "materiales".

De manera que, la **metodología** para el estudio del presente asunto se efectuará en el orden secuencial y atendiendo a los elementos siguientes:



- a) La existencia o inexistencia de los hechos esgrimidos en la queja;
- b) Si los hechos acreditados transgreden la normatividad electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) Responsabilidad del probable infractor y, en su caso
- d) Se calificará la falta e individualizará la sanción.

Séptimo. Estudio de fondo

a) Acreditación de los hechos denunciados

Sobre dicho tópico es preciso señalar que del análisis del contenido de la queja es posible apreciar tres hechos fundamentales sobre los que se basan las infracciones a la norma electoral, los cuales se hacen consistir en que:

- 1.- El veintitrés de marzo de dos mil quince el precandidato a presidente municipal de Malinalco, Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional, Gerardo Baldemar Chaqueco Raynoso, realizó un evento masivo relativo al cierre de su precampaña en el Salón el Barzón ubicado en Barrio Santa María con calle Agricultura,

sin número, municipio de Malinalco, acto que bajo el enfoque del denunciante se efectuó fuera del tiempo permitido por la ley electoral.

Evento en el cual, el referido precandidato utilizó de manera arbitraria mobiliario (pódium, mamparas y equipo de audio) que es propiedad del Ayuntamiento de Malinalco.

El evento efectuado por el probable infractor constituye un acto anticipado de campaña en virtud de que no respeta la temporalidad establecida en la ley electoral, por lo que provoca un daño irreparable a cualquier otro aspirante al mismo puesto, violentando el principio de equidad en la contienda.

2.- El veinticinco de marzo de dos mil quince, a las dieciocho horas, se llevó a cabo un evento proselitista en el Barrio de Santa María, Calle Galeana, sin número, Municipio de Malinalco, Estado de México, con la presencia del precandidato denunciado, miembros del ayuntamiento del municipio referido, así como aproximadamente ciento cincuenta simpatizantes de éste, acto que a decir del promovente se realizó fuera de tiempo para la realización de las campañas electorales y con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de su precandidatura.

3.- Ubicación de bodegas de materiales pertenecientes a Vidal Pérez Vargas, los cuales son actualmente utilizados para coaccionar el voto de los ciudadanos.

Atendiendo a lo anterior, este órgano jurisdiccional se abocará al análisis sobre la acreditación de los hechos indicados en el orden que han sido narrados.

1. Evento celebrado el veintitrés de marzo del dos mil quince

Para acreditar este acto, el quejoso no aportó medio probatorio que pueda relacionarse con el mismo, puesto que si bien a su escrito agregó dos medios probatorios consistentes en nueve placas fotográficas, así como un disco compacto que contiene ocho placas fotográficas y un video, éstos no



se encuentran dirigidos a demostrar la realización del hecho que se estudia en este apartado, sino van encaminados a comprobar la posible ubicación de bodegas de materiales pertenecientes a Vidal Pérez Vargas, que a decir del quejoso, son utilizados para coaccionar el voto (hecho 3).

Por otra parte, debe tenerse presente que el probable infractor al momento de contestar la queja en la audiencia atinente, afirmó que:

- El evento realizado el veintitrés de marzo de dos mil quince, fue un acto derivado del proceso de selección interna de candidatos que consistió en la convención de delegados para elegir al precandidato que sería postulado como presidente municipal en Malinalco, Estado de México.
- En la convención de delegados resultó electo como precandidato a Presidente Municipal de Malinalco.
- Para demostrar que la realización del evento celebrado el veintitrés de marzo de dos mil quince trató de la celebración de la convención de delegados, aporta como prueba la convocatoria para el proceso interno para seleccionar y postular candidatos del Partido Revolucionario Institucional en el Ayuntamiento de Malinalco, Estado de México.
- En la convocatoria se señala que la convención municipal de delegados se realizaría el veintitrés de marzo del dos mil quince.



Manifestaciones que implican un reconocimiento de su parte, en el sentido de que el veintitrés de marzo del dos mil quince, se efectuó un evento partidista en el cual tuvo participación, puesto que en el mismo, los integrantes de la convención ejercerían su derecho de voto para elegir al precandidato a la presidencia municipal de Malinalco.

Circunstancia que este tribunal toma en cuenta para establecer que no es un hecho controvertido que el veintitrés de marzo del dos mil quince, el denunciado en su calidad de precandidato a la presidencia municipal de Malinalco estuvo presente en un evento de carácter partidista, ello derivado de la manifestación que el probable infractor realizó sobre la celebración de un evento en la fecha referida por el quejoso.

Ello se robustece con la prueba ofertada por el denunciado relativa a la Convocatoria al Proceso Interno para Seleccionar y Postular Candidatos del Partido Revolucionario Institucional a Miembros Propietarios del Ayuntamiento del Municipio de Malinalco, Estado de México, por el procedimiento de Convención de Delegados para el periodo constitucional 2016-2018, en razón de que, de dicho documento se aprecia que:

- El proceso interno que se regula e ella se inicia con la expedición de la convocatoria y concluye con la declaración de validez de la elección y la entrega de las correspondientes constancias de mayoría a los precandidatos que hayan obtenido el mayor número de votos válidos en la convención municipal de delegados
- El procedimiento de convención de delegados se aplicará para la selección y postulación de candidatos a miembros propietarios del municipio de Malinalco, Estado de México (ello con independencia de que se trate de precandidato único²)
- La convención municipal de delegados, se celebrará el día veintitrés de marzo del dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, este órgano jurisdiccional estima que relacionando los elementos probatorios referidos (manifestación del denunciado y convocatoria) es posible concluir la acreditación de la celebración de un evento partidista el veintitrés de marzo del dos mil quince, en el que se encontraba Gerardo Baldemar Chaqueco Raynoso, en su calidad de precandidato a presidente municipal de Malinalco, Estado de México. Sin que en el presente apartado se haga pronunciamiento sobre si el evento denunciado, reviste las características señaladas por el quejoso, en relación a que:

- Fue realizado por Gerardo Baldemar Chaqueco Raynoso
- Se relacionaba con el cierre de la precampaña del probable infractor
- Se efectuó fuera del tiempo permitido por la ley electoral

Lo anterior puesto que, dichos elementos están encaminados a poner de relieve la actualización de la infracción contenida en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, más no, la comprobación de la

² Ello de conformidad con la base décima novena y vigésima tercera de la Convocatoria atinente.

TEEM

celebración del evento de veintitrés de marzo del dos mil quince, por lo que la demostración de los mismos serán motivo de pronunciamiento en el apartado concerniente a los elementos subjetivo, temporal y personal que deben satisfacerse para la actualización de los actos anticipados de campaña que fueron denunciados.

De manera que, este órgano jurisdiccional tomando en cuenta lo esgrimido por el quejoso en su escrito de denuncia, **tiene por acreditado:** La celebración de un evento partidista el veintitrés de marzo del dos mil quince, en el que se encontraba el denunciado, en su calidad de precandidato a presidente municipal de Malinalco, Estado de México. Por lo que es procedente que este tribunal analice si el hecho constituye o no una infracción en materia electoral, lo que efectuará en el apartado siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, en relación a la afirmación del denunciante en el sentido de que el evento de veintitrés de marzo de dos mil quince fue llevado a cabo con mobiliario (pódium, mamparas y equipo de audio) propiedad del Ayuntamiento de Malinalco, lo que implica la utilización de recursos públicos no permitida por la legislación electoral; este órgano jurisdiccional estima que este hecho no se encuentra acreditado, lo anterior debido a que el denunciante no aportó prueba alguna, esto es, que en el evento se hayan utilizado bienes muebles propiedad del ayuntamiento señalado.

Además de que, dicha afirmación se desvirtúa con el oficio emitido por el Presidente Municipal Constitucional de Malinalco (derivado del requerimiento efectuado por la autoridad administrativa) del cual se desprende que dicho ayuntamiento no prestó mobiliario para actos de carácter proselitista por parte de Gerardo Baldemar Chaqueco Reynoso, los días veintitrés y veinticinco de marzo del presente año, de ahí que, este tribunal no cuente con elementos probatorios que indiquen que en la reunión de veintitrés de marzo de dos mil quince denunciada se hayan usado insumos públicos municipales.

Por lo que, ante la falta de prueba, este tribunal electoral estima que **no se tiene por acreditado:**

- Que el evento de veintitrés de marzo de dos mil quince fue llevado a cabo con el mobiliario (pódium, mamparas y equipo de audio) propiedad del Ayuntamiento de Malinalco

2. Evento celebrado el veinticinco de marzo del dos mil quince

Relativo a este hecho, del escrito de denuncia, así como de la diligencia de pruebas y alegatos no se desprende que el quejoso aportara medio convictivo alguno que tuviera por objetivo acreditar lo narrado en el hecho seis de su libelo de queja.

Lo anterior dado que, como ya se estableció, el denunciante sólo aportó dos medios probatorios relativos a nueve placas fotográficas, así como un disco compacto, que contiene ocho placas fotográficas y un video, elementos probatorios que no se encuentran dirigidos a demostrar la realización del hecho que se estudia en este apartado, sino van encaminados a comprobar la posible ubicación de bodegas de materiales pertenecientes a Vidal Pérez Vargas, que a decir del quejoso, son utilizados para coaccionar el voto (hecho 3).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, este tribunal electoral toma en consideración que el denunciado ~~se~~ contestar la queja instaurada en su contra negó rotundamente la celebración de este hecho, lo cual implica la carga total de la prueba sobre este hecho hacia el que lo afirma, es decir, al quejoso, sin que este haya aportado medio convictivo alguno sobre el hecho bajo análisis.

Pese a ello, este órgano jurisdiccional para analizar si se acredita el hecho denunciado toma en cuenta las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral, en su investigación preliminar de los hechos, puesto que para determinar su acreditación ordenó la realización de una inspección ocular mediante entrevistas a transeúntes y vecinos en los domicilios en donde a decir del quejoso se llevó a cabo la reunión del veinticinco de marzo de dos mil quince.

Documental que a pesar de constituir un instrumento público que merece valor probatorio pleno, este tribunal, en cuanto a su contenido, la considera insuficiente para tener por acreditado la realización del evento señalado, ello en razón de que de los ocho ciudadanos que fueron entrevistados en

el domicilio en el que supuestamente se realizó el acto que en este apartado se analiza, cinco de ellos respondieron desconocer los hechos denunciados y tres refirieron que si se enteraron del evento señalado en el cuestionamiento.

En este sentido, este órgano jurisdiccional estima que si bien la minoría de los entrevistados (tres) respondieron conocer que se realizó una reunión vecinal el veinticinco de marzo del dos mil quince, ello no es suficiente para tener por acreditado que tal y como lo narró el quejoso, dicho evento haya sido efectuado en el día, lugar y modo descritos por él, en razón de que, los entrevistados manifestaron que tuvieron conocimiento del mismo porque:

- "vi que había mucha gente por la calle"
- "vi mucha gente en la calle"
- "trabajo aquí en la papelería"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Manifestaciones que ponen de relieve que los entrevistados no tuvieron conocimiento directo de la celebración del acto denunciado, sino que, por inferencias (que vieron mucha gente), llegaron a la conclusión de que se trataba del evento que se contenía en el cuestionamiento que el servidor público de la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México les realizó.

Circunstancia que resta verosimilitud a las respuestas insertas en la diligencia que se examina, puesto que los ciudadanos no refieren señalamientos que sugieran que a éstos les constaba de manera directa que:

- El veinticinco de marzo de dos mil quince a las dieciocho horas, se efectuó un evento proselitista
- En dicho acto estuvo presente Gerardo Baldemar Chaqueco Reynoso y miembros del ayuntamiento de Malinalco
- Se encontraban reunidos ciento cincuenta simpatizantes del precandidato denunciado
- El evento indicado tuvo la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de la precandidatura del denunciado.

Sino que, los entrevistados sólo expresaron que tuvieron conocimiento de un evento llevado a cabo el veinticinco de marzo de dos mil quince, en virtud a que observaron "mucha gente" en el domicilio en el que supuestamente se realizó el acto denunciado, de lo que se advierte que, no constataron objetivamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se desprendían de la reunión sobre la que se les cuestionaba.

De manera que, a juicio de este resolutor, las entrevistas contenidas en la diligencia analizada, no son del ente suficiente para crear convicción acerca de la realización del acto celebrado el veinticinco de marzo de dos mil quince por el denunciado, por lo que, en todo caso si bien, pueden considerarse como un indicio leve sobre la realización del evento, éste no se robustece con otro medio de prueba, dado que, en el expediente no existe elemento convictivo con el cual pueda engarzarse, puesto que, como ya se ha indicado, el quejoso no aportó prueba alguna para demostrar este hecho y el denunciado negó la realización del mismo, ni fue allegada otra diversa por la autoridad administrativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ante ello, es innecesario que este tribunal se pronuncie sobre la actualización o no de una infracción en materia electoral producida por la denuncia de este hecho, dado que este no se encuentra acreditado.

3.- Ubicación de bodegas de materiales pertenecientes a Vidal Pérez Vargas, los cuales son utilizados para coaccionar el voto de los ciudadanos.

En relación con este hecho, del análisis del escrito de queja, se advierte que el quejoso sí aportó elementos convictivos para demostrar el mismo, los cuales consistieron en:

- Impresión de nueve placas fotográficas a color.
- Un disco compacto en el que se contienen ocho placas fotográficas y un video (con duración de treinta y cuatro segundos)

Asimismo, es preciso indicar que el probable infractor en la audiencia de contestación, pruebas y alegatos negó en su totalidad el hecho que se examina, en razón de que, desconocía la bodega en la que se encontraban los materiales, además de no tener relación con la persona que se

menciona como dueña del material que supuestamente se utiliza para coaccionar el voto.

Por lo que, ante este escenario este órgano jurisdiccional para analizar la acreditación del hecho citado sólo se dirigirá al examen de las pruebas ofertadas por el quejoso.

En este sentido, este tribunal estima que los medios convictivos ofrecidos en el procedimiento especial sancionador consistentes en Impresión de nueve placas fotográficas a color y un disco compacto en el que se contienen ocho placas fotográficas y un video no son suficientes para demostrar la utilización de materiales para coaccionar el voto de la ciudadanía de Malinalco, Estado de México.

Ello dado que de los mismos, no se desprende ningún dato objetivo que permita a esta autoridad jurisdiccional deducir, ni a manera de indicio, el posible uso de materiales con el objetivo de coaccionar el voto ciudadano, ni la existencia de una bodega para almacenar los insumos que presuntamente se utilizaban para la finalidad indicada.

Lo anterior es así porque, del contenido de las probanzas en análisis únicamente se observan varios vehículos de carga que en su interior contienen tinacos, un vehículo rotulado con la leyenda "Seguridad pública municipal Malinalco, México", así como a un sujeto (de espaldas) que aparentemente se encuentra con vestimenta de la policía municipal.

Además de ello, se visualizan imágenes en las que se aprecia un vehículo cargado con tinacos ingresando y saliendo a un predio que su entrada la constituye un portón, al parecer, de color rojo.

Elementos que de manera alguna permiten a esta autoridad inferir una relación lógica con el hecho denunciado, puesto que del contenido de las probanzas en examen no se tiene certeza del lugar y tiempo en el que dichos medios probatorios se generaron, así como la identificación de las personas que en ellas aparecen, ni la forma en que las imágenes se entrelazan con la posible utilización del material que se contiene en los vehículos que aparecen en las placas fotográficas y video, con la finalidad de coaccionar el voto de la ciudadanía de Malinalco.



Asimismo, de dichas imágenes no se advierte la existencia de la bodega ubicada en Tepolula, sin número, carretera a Malinalco-Chalma, que la misma sea propiedad de Vidal Pérez Vargas y que sea utilizada con el fin de almacenar material para coaccionar el voto de los ciudadanos.

En este sentido, esta autoridad considera que las pruebas técnicas aportadas por el quejoso no generan convicción acerca de la acreditación de la bodega referida, de la propiedad de ésta, ni de que algún tipo de material sea utilizado para coaccionar el voto de la ciudadanía.

De ahí que, este órgano jurisdiccional concuerde con los argumentos del probable infractor (al llevar a cabo la objeción de las probanzas) en el sentido de que los medios convictivos aportados por el quejoso no tienen el alcance probatorio necesario para crear certeza del hecho denunciado, en virtud de que de las imágenes contenidas no se aprecian las circunstancias de tiempo, modo y lugar, personas, individuos, ubicación geográfica, y dirección en los que se desarrollan dichos medios probatorios; así como que al ser pruebas técnicas éstas deben ser consideradas como meros indicios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ello, en virtud de que, como ya se razonó, de los elementos probatorios aportados por el quejoso no se percibe aspecto alguno mediante el cual puedan inferirse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron efectuadas, ni la relación que las imágenes que en ellas se aprecian tienen con el uso de materiales para coaccionar el voto ciudadano.

Por lo tanto, este órgano colegiado tiene **por no acreditado** el hecho concerniente a la ubicación de bodegas de materiales pertenecientes a Vidal Pérez Vargas, los cuales son actualmente utilizados para coaccionar el voto de los ciudadanos.

Verificación sobre si los hechos acreditados constituyen una infracción en la materia electoral

Ahora bien, una vez que ha quedado demostrada unicamente la existencia del hecho consistente en la celebración de un evento partidista el veintitrés de marzo del dos mil quince, en el que se encontraba Gerardo Baldemar Chaqueco Raynoso, en su calidad de precandidato a presidente municipal

de Malinalco, Estado de México, es menester verificar si el mismo constituye una infracción en la materia electoral, tomando en cuenta que el quejoso manifiesta que la realización de dicha reunión es contraria a lo establecido en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, por constituir un acto anticipado de campaña electoral, por lo cual este Tribunal se dirigirá al análisis de la posible actualización de la infracción indicada de conformidad con lo siguiente:

Actos anticipados de campaña

En relación a este tema, es necesario tener presentes las disposiciones que regulan las precampañas y campañas. Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el Código Electoral de esta misma entidad federativa, se encuentran establecidos los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También dispone los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes, sobre la base de que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador, y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, indica que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Asimismo, de los artículos 242, 245 y 256 del Código Electoral del Estado de México es posible advertir qué debe entenderse por actos anticipados de precampaña y campaña:

“Artículo 242. Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

Artículo 245. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en

favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Artículo 256. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.*

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado".

Así, de dichos artículos se colige que la finalidad que se persigue con la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña, consistente en el respeto al principio de equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar de manera anticipada la precampaña o campaña respectiva, mediante la realización de actividades que el Código Electoral del Estado de México ha previsto como ilegales.

Por consiguiente, si tomamos en cuenta el calendario electoral para el proceso electoral del Estado de México que fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/57/2014, de fecha veintitrés de septiembre del año próximo pasado y modificado mediante acuerdo IEEM/CG/01/2015 de doce de enero del dos mil quince, tenemos que **el periodo de las precampañas**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

para la elección de diputados es del 27 de febrero a 21 de marzo de 2015 y para la elección de miembros de los ayuntamientos del 1° al 23 de marzo del año 2015, desde luego considerando que no puede ser mayor a 23 días, es decir, las dos terceras partes de la duración de la campaña electoral respectiva.

Y por otra parte, el periodo para las campañas electorales de las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos será del 1° de mayo al 3 de junio del año 2015, esto para dar cumplimiento a lo que establece el citado artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y el artículo 263 del Código Electoral de esta entidad federativa.

En este contexto, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-191/2009 y su acumulado, que para que las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentren en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña deben concurrir los siguientes elementos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- 1. El personal.** Por regla general es realizado por los partidos políticos, dirigentes, militantes, aspirantes a candidatos, simpatizantes, afiliados o precandidatos de los partidos políticos así como los candidatos independientes.
- 2. Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular.
- 3. Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de los partidos políticos para la selección de candidatos o previamente al inicio del periodo de campañas electorales, según se trate.

Ahora bien, delineados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional estima que en el caso concreto **no se actualiza la infracción contenida en el artículo 245 del Código Electoral**

TEEM

del Estado de México en virtud de que no se satisfacen de manera integral, los elementos personal, subjetivo y temporal, en atención a lo siguiente:

a) Elemento personal. Este elemento se encuentra satisfecho en virtud de que no es un hecho controvertido que el denunciado, al momento de la realización del hecho acreditado ostentaba el carácter de **precandidato al cargo de Presidente Municipal de Malinalco, Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional.**

Lo anterior se afirma, puesto que el denunciado, al contestar la queja en su contra reconoció haberse registrado como precandidato en el proceso de selección interna del instituto político referido, proceso del que incluso afirma haber resultado electo como candidato a dicho cargo en la convención de delegados efectuada el veintitrés de marzo de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, el mismo instituto político, a través del oficio CEPI/MI/083/2015 afirma que Gerardo Baldemar Chaqueco Reynoso solicitó su registro como aspirante a precandidato a presidente municipal propietario en el municipio de Malinalco, Estado de México. Además de que, en el expediente consta el acuse de recibo de la documentación de registro presentada por el denunciado ante el Partido Revolucionario Institucional.

b) Elemento subjetivo. En relación a este tema, a juicio de este tribunal electoral, el mismo **no se actualiza**, en virtud a que no se comprueba que la reunión efectuada el veintitrés de marzo de dos mil quince haya sido organizada por el denunciado y que ésta tuvo como finalidad cerrar la precampaña del probable infractor, ni que en el referido evento dicho ciudadano haya solicitado el voto de la ciudadanía.

Lo anterior es así, puesto que de las pruebas que obran en autos consistentes en:

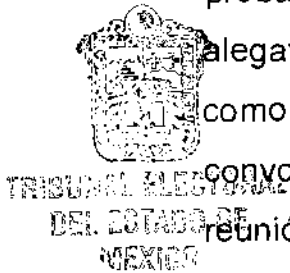
- La manifestación expresa del probable infractor sobre la realización de una reunión el veintitrés de marzo de dos mil quince
- Convocatoria del proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional
- Diligencia de inspección ocular a través de entrevistas realizada por el Instituto Electoral del Estado de México

No es posible acreditar que el hecho denunciado se haya llevado a cabo en los términos y con las finalidades que el quejoso indica en su escrito de denuncia, por el contrario, de la conjugación de los elementos probatorios referidos, este resolutor arriba a la válida conclusión de que la reunión efectuada el veintitrés de marzo de dos mil quince, fue originada por el proceso de selección interna que realizaba el Partido Revolucionario Institucional.

Afirmación que cobra sustento en la convocatoria emitida por el instituto político en comento, en la que se indica que el procedimiento de selección de candidatos a cargos de elección popular sería a través de la celebración de una convención de delegados, la cual debía ejecutarse el veintitrés de marzo del dos mil quince (con independencia de que sólo hubiera un precandidato), elemento que adminiculado con el reconocimiento que el probable infractor efectuó en la audiencia de contestación, pruebas y alegatos en el sentido de la realización del evento en la fecha indicada, así como con el registro de éste en el procedimiento de selección interna convocado por el Partido Revolucionario Institucional, hace patente que la reunión llevada a cabo en la fecha referida, fue organizada por ese instituto político con el objetivo de celebrar la Convención de Delegados mediante la cual, según la convocatoria, sería electo el candidato a presidente municipal de Malinalco.

De manera que, del análisis caudal probatorio del presente expediente, sólo queda demostrado que el veintitrés de marzo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional organizó la convención de delegados en el Municipio de Malinalco, con la finalidad de seleccionar al candidato a Presidente Municipal de dicho municipio, destacándose que Gerardo Baldemar Chaqueco Reynoso participó en ésta como precandidato a ocupar el cargo aludido.

Sin que de los datos desprendidos de las pruebas analizadas, se revelen los términos en los que el quejoso aduce se desarrolló el acto partidista que denuncia, es decir, que éste correspondía al cierre de precampaña del sujeto denunciado, que el denunciado fue el organizador de dicho evento y que en el mismo se haya solicitado el voto ciudadano a favor del citado precandidato.



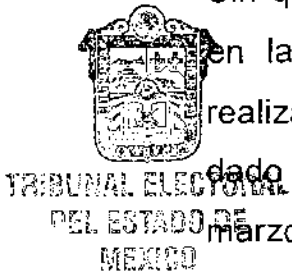
Más aun cuando de los mismos medios convictivos no se colige el cómo se realizó la convención de delegados de veintitrés de marzo de dos mil quince, en razón de que no se existen en el expediente, elementos que permitan sugerir que Gerardo Baldemar Chaqueco Reynoso haya solicitado el uso de la voz con el objetivo de exhortar de manera implícita o explícita a los ciudadanos para que votaran por él o que el objetivo primordial de dicha convención se haya desviado con la finalidad de promover la candidatura del ciudadano referido ante la ciudadanía o que se haya divulgado su plataforma electoral.

En este contexto, de acuerdo a lo desprendido de las probanzas que obran en el expediente, se arriba a la conclusión de que en la especie el elemento subjetivo para actualizar la infracción no se surte.

Sin que obste a dicha afirmación el contenido de la diligencia consistente en la inspección ocular mediante entrevistas a transeúntes y vecinos realizada por la autoridad administrativa el trece de abril del dos mil quince, dado que ella sólo tuvo como finalidad acreditar si el día veintitrés de marzo de dos mil quince se había llevado a cabo una reunión vecinal en el salón el barzón, ubicado en el barrio santa maría calle agricultura, sin número, más no patentizar las circunstancias de modo en las que se desarrolló la reunión indicada, pues de las preguntas efectuadas a los vecinos del municipio, no se advierte ninguna relacionada con la forma en que se desarrolló la citada reunión.

Asimismo, este órgano jurisdiccional al valorar la probanza en estudio percibe que cinco de los ocho entrevistados contestaron que sí tenían conocimiento acerca de la realización del evento cuestionado y que ello lo sabían dadas las referencias que habían escuchado de otras personas, circunstancia que revela que los declarantes no percibieron con sus sentidos si se materializó el acto citado y menos en qué términos fue desarrollado. Y si bien, sólo un entrevistado adujo que le constaban los hechos por que había ido a ver y escuchar, ello es insuficiente para comprobar la forma en que se desarrolló el evento.

De manera que, bajo el enfoque de este tribunal electoral no crean convicción acerca de que en el evento realizado el veintitrés de marzo de dos mil quince tuvo el objetivo de cerrar los actos de precampaña del



probable infractor, que se haya realizado por él y que éste haya petitionado a los ciudadanos su apoyo el día de la jornada electoral.

En vista de ello, el elemento en estudio no se encuentra colmado.

c) **Temporal.** Acerca de este tópico, este órgano resolutor considera que el mismo **no se surte**, en virtud a que contrario a lo afirmado por quejoso, el evento denunciado se encuentra amparado en la legislación electoral, en razón de que, como ya fue analizado, éste derivó del proceso interno de selección de candidatos organizado por el Partido Revolucionario Institucional, por lo cual, debe entenderse que el mismo fue ejecutado dentro del periodo de precampaña delimitado por la autoridad administrativa electoral para que los institutos políticos seleccionaran a quienes postularían en la elección constitucional como candidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este sentido, si el Instituto Electoral del Estado de México determinó como periodo de precampañas **para la elección de miembros de los ayuntamientos del 1º al 23 de marzo del año 2015**, es dable afirmar que la reunión denunciada se efectuó dentro de la temporalidad, puesto que la misma se desarrolló el veintitrés de marzo del dos mil quince, esto es, el último día concedido para la realización de precampañas electorales.

Bajo este contexto, al no colmarse el elemento subjetivo y temporal de la infracción, se determina que **es inexistente la transgresión** al artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, en los términos establecidos por el quejoso.

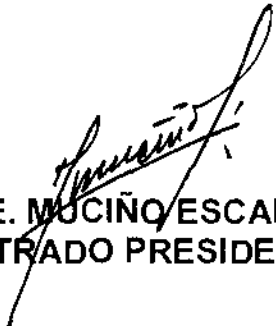
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación contenida en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, asimismo la inexistencia de la violación consistente en la utilización de recursos públicos propiedad del Ayuntamiento de Malinalco, Estado de México, así como el uso de materiales utilizados para la coacción del voto.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dos de mayo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Hugo López Díaz, Jorge Arturo Sánchez Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



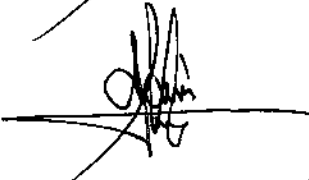
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE**



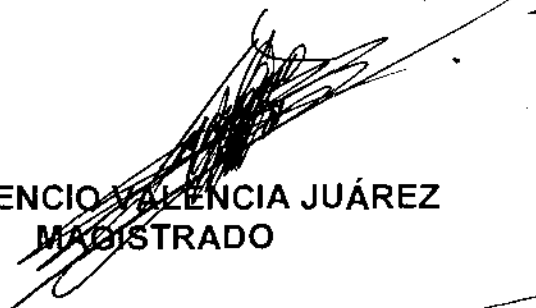
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO**



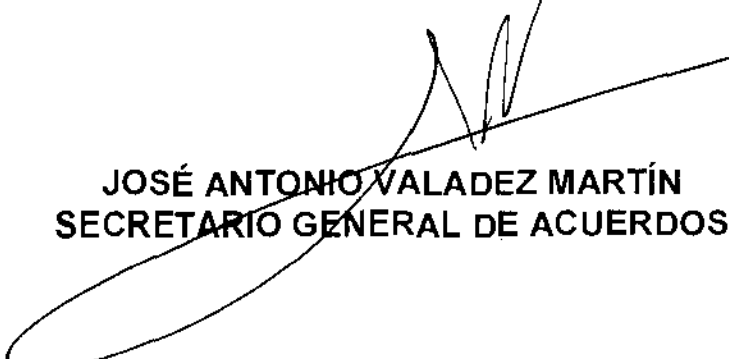
**HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO**



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**